



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA S.A
DDO: MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ

JUZGADO ORIGEN: 80 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

No. 2017 - 00881

Asunto: REPOSICION CONTRA AUTO 4 DE FEBRERO DE 2021 QUE
ADICIONÓ EL DEL 26 DE ENERO DE 2021.

FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA, obrando como apoderado demandado en el proceso, manifiesto al juzgado que interpongo recurso de reposición en contra del auto calendarado 4 de febrero de 2021, por medio del cual se adicionó el proveído fechado 26 de enero de 2021 que había negado el recurso de apelación que se interpuso en contra de la providencia que aprobó el remate en este proceso de fecha 14 de abril de 2020, por encontrarme dentro de la oportunidad legal correspondiente, el cual sustentó de la siguiente manera:

El auto censurado decidió adicionar el que había negado la apelación que en tiempo se interpuso en contra del auto que había aprobado el remate en esta ejecución, en razón a que el recurso de alzada si procede contra del proveído que aprueba un remate.

La inconformidad estriba en el hecho de que tal recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, lo cual riñe con lo que autoriza la ley, ya que el efecto en que procede el recurso de alzada es en el diferido.

Desde siempre, la Ley Adjetiva Civil ha establecido que el auto que aprueba el remate en un proceso judicial, es susceptible del recurso de apelación, valga citar como ejemplo el artículo 530 del C.P.C., el cual fue recogido plenamente por el Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito al juzgado se acceda al recurso que estoy presentando y se conceda la alzada en el efecto diferido.

No sobra por demás recordar, que actualmente está en plena vigencia la orden de que el Juez al conceder las apelaciones en los casos en que deba expedirse copias para enviarlas al Superior, no se debe ordenar la compulsión de las mismas y menos el pago de expensar para el efecto, ya que la obligación legal es enviar el proceso digital para que se desate el recurso de apelación que se haya concedido. Lo anterior ha sido establecido en virtud de la virtualidad que se ha ordenado en el país tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar, salvo casos muy excepcionales, la presencialidad



FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA
ABOGADO



en todos los despachos judiciales del país, dada la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la Pandemia del Covid-19 y la propagación del virus.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA
C.C. No. 79.142.951 Bogotá
T.P. No. 159.418 del C.S.J.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Corte de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

ART. 119 C. S. P.
se fija el presente traslado
de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37
del Código de Procedimiento Civil a partir del
23 FEB. 2021
24 FEB. 2021
26 FEB. 2021

El Secretario.

1



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA S.A
DDO: MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ

JUZGADO ORIGEN: 80 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

No. 2017 - 00881

Asunto: REPOSICION CONTRA AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2021 QUE
CONCEDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA, obrando como apoderado demandado en el proceso, manifiesto al juzgado que interpongo recurso de reposición en contra del auto calendarado 26 de enero de 2021 por medio del cual se concedió apelación interpuesto contra el proveído del 19 de noviembre de 2020 que rechazó la nulidad promovida, por encontrarme dentro de la oportunidad legal correspondiente, el cual sustentó de la siguiente manera:

El auto censurado decidió ordenar pagar las expensas necesarias para la expedición de las copias allí indicadas, lo cual contraviene con la ley que actualmente está en plena vigencia y que dispone que el Juez al conceder las apelaciones en los casos en que deba expedirse copias para enviarlas al Superior, no se debe ordenar la compulsión de las mismas y menos el pago de expensas para el efecto, ya que la obligación legal es enviar el proceso digital para que se desate el recurso de apelación que se haya concedido.

Lo anterior ha sido establecido en virtud de la virtualidad que se ha ordenado en el país tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar, salvo casos muy excepcionales, la presencialidad en todos los despachos judiciales del país, dada la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la Pandemia del Covid-19 y la propagación del virus.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA
C.C. No. 79.142.951 Bogotá
T.P. No. 159.418 del C.S.J.

RV: MEMORIALES PROCESO No. 2017-00881 HIPOTECARIO de BBVA

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 15:39

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

12 EJE MPAL PROCESO No. 2017- HIPOTECARIO BBVA.pdf;

DGM.

De: fernando sanchez [mailto:drsanchezvelandia@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 10 de febrero de 2021 2:10 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; pabote_80@yahoo.com.co; drsanchezvelandia@hotmail.com

Asunto: MEMORIALES PROCESO No. 2017-00881 HIPOTECARIO de BBVA

Buenas tardes.

En archivo PDF adjunto, envío memoriales para:

PROCESO HIPOTECARIO
DE BBVA
CONTRA MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ
No. 2017 - 00881
JUZGADO DE ORIGEN: 80 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ
ASUNTO: REPOSICIONES AUTOS 4 FEBRERO y 26 ENERO DE 2021

Cordialmente,

FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA
ABOGADO

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ

22553 16-FEB-'21 11:27

Atención	1800
F	(3)
U	Director
RADICADO	
119097-12	

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS hoy BANCO
AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARÍA JOSEFA GUZMÁN DE GARCÍA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C.deC.No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 125.482 expedida por el C. S. J, con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, al auto proferido el 17/09/20 publicado en estado el 18/09/20 en donde da por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las siguientes razones:

1.- En audiencia de remate surtida el 8 de mayo de 2019 el inmueble fue adjudicado a la señora Melba Cecilia Rico Garzón, sucesora de las ilegales cesiones reconocida esta última por el despacho el 23/10/13, el negocio jurídico de la cesión es nulo, conforme al artículo 899 del Código de comercio que establece:

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícito.*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

Para la cesión entre BANCO Comercial AV VILLAS S.A. a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.-este cede a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, cediendo a Sandra Patricia González Moreno y esta última a Melba Cecilia Rico Garzón, se tipifican las tres causales de nulidad de la anterior norma citada así:

-Primera por NO realizar la reestructuración del crédito establecida en el artículo 42 de la ley marco de vivienda que define:

“La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuera necesario.”

(Norma imperativa que debió cumplirse en la etapa de transición de la ley marco de vivienda).

-Segunda por no pagar los impuestos de ganancia ocasional establecido en la circular básica contable 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera, es de público conocimiento que al entrar en mora un crédito, este debe ser objeto de provisión de cartera, recursos que son surtidos con ganancias reportadas antes del pago de impuestos, práctica reconocida como exención de impuestos y si se mantiene el crédito un determinado tiempo en mora, se debe sacar de sus balances (castigar) condicionando este castigo de balances, a que si se percibe algún dinero por la venta de este activo castigado, este debe ser tributado como si fuera una ganancia ocasional, En el documento aportado con la cesión no se anexo el pago de este tributo.

-Tercera: La cesión del crédito a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.-este cede a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, cediendo a Sandra Patricia González Moreno y esta última a Melba Cecilia Rico Garzón que no están vigilado por el Estado para otorgar, reestructurar créditos de vivienda, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000, sentencia C-785 del 2014 de la corte constitucional

Al no estar REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.-este cede a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, cediendo a Sandra Patricia González Moreno y esta última a Melba Cecilia Rico Garzón, **entes y personas naturales no autorizados por la ley para otorgar, ceder, etc., créditos hipotecarios para vivienda en UVR, así son incapaces para ser cesionarios del contrato de cesión de derechos de crédito del Banco AV Villas S.A. expedido el 2 de noviembre del 2007.**

Se consta que el despacho se encuentra ante autos ilegales, al reconocer una cesión que es nula desde el 2 de noviembre del 2007 cuando el Banco AV VILLAS S.A. le cedió los derechos del crédito a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., con el único fin de burlar el cumplimiento de la ley de vivienda específicamente el artículo 42 que establece:

La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuera necesario.”

El legislador en la ley de vivienda solo le otorgo la facultad de reestructurar el crédito en la etapa de transición al Banco, este no la realizó, así lo certifico a folio 783 -785 el señor Oscar Javier Linares Castillo Director Nacional de Gestión de Normalización de activos-Cartera Hipotecaria del Banco AV VILLAS cuando informa: *“No se observa haberse reestructurado dicho crédito durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2000 hasta la cesión del año 2007.”*

De donde se concluye que el pagare No.18521-0 emitido por CAV AHORRAMAS hoy Banco AV VILLAS es inejecutable *por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores.*

2.-Al ser adjudicado en remate el inmueble a la supuesta cesionaria señora Melba Cecilia Rico Garzón, no es obstáculo para terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito desde el 26 de septiembre del 2007 fecha de expedición del mandamiento de pago, en aplicación de precedente jurisprudencial así lo ratifica la sentencia STC-3163-2016 MP Álvaro Fernando García Restrepo Radicación No.25001-22-13-000-2016-00034-01 define:

“... 3.1 En primer lugar, cabe destacar, que en el sub examine y contrario a lo expresado por el ad quo, si se encuentran atendidos los presupuestos antes mencionados para que proceda el amparo frente a procesos ejecutivos por créditos de vivienda, habida cuenta que, pese a que en la ejecución debatida no solo ya se realizó el remate del inmueble objeto de la garantía real, sino que también se registró el mismo (fls 998 a 1000 dno 1, rad.2007-00417-00), la adjudicación recayó en cabeza del actual cesionario del crédito, esto es, el señor Carlos Giovanni Arango Gómez, quien de acuerdo a la jurisprudencia de esta sala, no es un tercero ajeno al juicio compulsivo debatido, pues aquel remplazo en su posición al cedente (CSJ STC6968-2015), sujeto que, como reiteradamente se ha dicho, también tiene la obligación de reestructurar el crédito (CSJ, STC 31 de oct.2013, rad.02499-00, citada recientemente en STC11304-2015), razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia, y, el tutelante, actuó con la diligencia mínima que se demanda, pues desde el inicio del reseñado juicio compulsivo, este ha alegado la falta de reestructuración del crédito, al punto que reiteradamente, ha solicitado la nulidad de la actuación por dicho motivo, petición que no ha sido tenida en cuenta por los juzgados de instancia.”

3.- El que exista un remanente en el juzgado (71) setenta y uno civil municipal de Bogotá, no es impedimento para terminar el

proceso por falta de la reestructuración del crédito, así lo ratifica el Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación No.11001-22-03-000-2020-00757-00 En decisión de tutela STC-3010-2020 del 18/03/20, define:

“... Así las cosas, advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que omitió motivar, debidamente, la decisión criticada, conforme pasa a exponerse.

En efecto, revisada la providencia atacada, esto es, la dictada el 27 de agosto de 2019, se advierte que el Tribunal convocado, tras concluir que el crédito para adquisición de vivienda perseguido en el juicio fustigado estaba «diligenciado con base en la fórmula de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, según el régimen financiero de la época», al tratarse de una obligación pactada en pesos, con intereses ligados al DTF, expresó que: ... en razón de algunas decisiones de tutela, en la sentencia SU-846 de 2000 de unificación la Corte Constitucional, se consideró que la suspensión del proceso y la reestructuración se hacía extensivo para todos los créditos de vivienda, no importando si se había o no iniciado el proceso, y que promovido éste con posterioridad de la entrada en vigencia de la nueva ley, no eliminaba la obligatoriedad de las entidades bancarias de efectuar la reestructuración, que no era otra cosa diferente de brindar oportunidad a los deudores.

*...
De todo lo antes esbozado puede colegirse que para los créditos de vivienda adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, se pueden presentar dos situaciones en particular: (i) que la demanda ejecutiva haya sido iniciada antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, para lo cual el acreedor debía presentar la reliquidación del crédito, debiendo entonces terminar la ejecución, para poder llevar a cabo la reestructuración, y (ii) que cualquier crédito de vivienda que haya sido suscrito antes de dicha Ley, para poder ejecutarse ante el Juez de conocimiento, debía cumplir con los requisitos de reliquidación y reestructuración, y al no ser presentados ellos era inviable su ejecución.*

Sentado lo anterior, adicionó el ad quem querellado que:

..., es menester señalar que, si bien el principio de reestructuración del crédito es indispensable para los créditos en que se pretendían ejecutar obligaciones como la aquí estudiada, este no era absoluto, puesto que existen excepciones, sobre lo que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado así:

"(...) desde una perspectiva constitucional reiterada que propende por la implementación de la reestructuración de la obligación (...) [y] con total acierto, destacó que esa regla no tenía un carácter absoluto, pues por vía de similares directrices emanadas en sede de acciones constitucionales, se ha llegado al resultado de que no

hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay[a] evidencia de... que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago); posición que ha secundado la Corte Suprema de Justicia exponer que 'la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada (STC5451 de 2016, reiterada ere STC964 de 1° feb. 2017).'"...

De lo anterior, se puede interpretar sin la necesidad de realizar mayores interpretaciones, que en los casos en que existan embargos de remanentes provenientes de otro proceso, el requisito de la reestructuración queda desplazado, pues, este solo se hace con el fin de acomodar la deuda a la capacidad económica del deudor, y como quiera que ante estas medidas queda demostrada la poca solvencia del mismo, realizar la reestructuración del crédito resulta inútil.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta Sala Unitaria, es preciso señalar que la providencia apelada trata del auto que dio terminación al proceso ejecutivo, con base en la Ley 546 de 1999, señalando que en el expediente no obraba prueba alguna que demuestre que la parte ejecutante realizó la respectiva reestructuración del crédito, contra lo que se viene el accionante en apelación, sosteniendo precisamente lo analizado, como es que dicho requisito de reestructuración en este caso no es indispensable, puesto que existen embargos de remanente provenientes de la Alcaldía de Barranquilla y del Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

Sobre el particular, es necesario acotar que obra en el expediente embargo de remanente en oficio No. 018-2008-01011 dictado por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, sobre los bienes aquí perseguidos.

Por tal razón, es imperioso mencionar que en el caso de marras, no le asiste razón al Juzgado de primera instancia en dar terminación al proceso en aplicación de la terminación planteada por la Ley 546 de 1999, puesto que tal como se ha dicho líneas arriba, la jurisprudencia ha dejado sentado que en situaciones como las aquí estudiadas, a pesar que el Juzgador no encuentre

probada la reestructuración del crédito, ello no podría conllevar a la terminación del proceso, cuando obren embargos de remanente, pues ello constituye una excepción al principio de la reestructuración de crédito.

Así las cosas, evidente es que en el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente.

En efecto, esta Sala, en providencia STC14779 de 2019, en un caso similar, manifestó lo siguiente:

Oteado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por avizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.

Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena...

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supra legal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Elida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema

Upac, está directamente relacionado con la garantía fundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo con su actual capacidad económica.

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019 es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración

En suma, como se anunció al inicio de este acápite, la decisión objeto de la petición de amparo carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, trasgrede las garantías fundamentales del gestor, por cuanto «... la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento...» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

En efecto esta sala, en providencia STC14779-2019 en un caso similar, dispuso:

« (...) debe recordarse, tratándose de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que para acceder al resguardo debe revisarse: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del

registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, siempre que el predio no se asigne al acreedor o a su cesionario; (ii) que se haya procedido con diligencia dentro del compulsivo censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, gobernado por la Ley 546 de 1999.

En torno a lo aludido, en la Sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional razonó:

“(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...)”.

Esa Corporación indicó, además:

“(...) En tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1999, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple -para efectos de proteger a terceros adquirentes de buena fe- si la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado (...)”

PETICIÓN

1.- Solicito que el despacho de oficio se sirva dar por terminado el proceso desde el 26 de septiembre del 2007 por falta de reestructuración del crédito, en aplicación del precedente jurisprudencial.

2.- Levantar las medidas cautelares registradas.

3.- Ordenar el pago de daños y perjuicios por la presentación de la demanda sin los requisitos de ley.

Por lo anterior solicito al despacho, , **revoque la decisión del 18 de septiembre en donde da por terminado del proceso por pago total de la obligación, en su lugar declarar de oficio la terminación del proceso por falta de la reestructuración** o en su efecto concederme la apelación.

Respetuosamente

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRANSACCIONES ART. 170 C. G. P.
El día 23 FEB 2021 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del
ced al cual como a partir del 24 FEB 2021
señalado el 26 FEB 2021
M. Secretaría.

1

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS hoy BANCO AV
VILLAS S.A.
DEMANDADO: María Josefa Guzmán de García.

ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 125.482 expedida por el C. S. J, con el debido respeto me permito interponer control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP

1.-Mediante auto del 17/09/20 publicado en estado el 18/09/20 termina el proceso por supuestamente pago total de la obligación, por la adjudicación del inmueble al cesionario, en términos el 22/09/20 se interpuso recurso de reposición a esa decisión, porque la terminación del proceso se debe dar por la ausencia de la reestructuración del crédito incumplimiento del artículo 42 de la ley 546 de 1999 que define: "*La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuera necesario.*"

2.- Verificando la pagina WEB de la rama se constata que el despacho está entregando oficios cuando no esta en firme la decisión del 18/09/20 porque no se ha pronunciado sobre el recurso mucho menos la apelación anexo copia del recurso y conformidad de recibido el 21/09/20.

3.-Actuación inducida por la parte actora, acorde a peticiones del 23/10/20, 29/10/20, y 09/11/20, conforme a lo deberes y poderes de los

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. Mz102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

jueces consagrados en el numeral 3 del artículo 42 del CGP solicito al despacho que se sirva denunciar por fraude procesal a la actora.

Ordenar a la actora la devolución de los oficios si ya fueron entregados

Respetuosamente.



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356
Anexo lo anunciado correo adjunto

RV: AREF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241 DEMANDANTE:
BANCO COMERCIAL AV VILLAS hoy BANCO AV VILLAS S.A. DEMANDADO: María Josefa
Guzmán de García. ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 14:28

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (823 KB)

josefa-21-sep-20.doc; josefa 2.doc;

DGM.

De: orlando beltran [mailto:abogadosobz@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 2:10 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: AREF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV
VILLAS hoy BANCO AV VILLAS S.A. DEMANDADO: María Josefa Guzmán de García. ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL
MUNICIPAL

ASUNTO. Control de legalidad y anexo

Enviado desde Correo para Windows 10

Documento anexo

De: orlando beltran

Enviado: Monday, September 21, 2020 3:27:36 PM

Para: j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS hoy BANCO
AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARÍA JOSEFA GUZMÁN DE GARCÍA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

Enviado desde Correo para Windows 10

Terminado

[Handwritten signature]

OF. EJEC. CIVIL MUPAL. Oric
53526 16-FEB-21 15:00

1277-198-c

Recurso de
Repos!